



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-295/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1230/PEF/244/2023**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN CONTRA DE BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DERIVADO DEL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1230/PEF/244/2023.

Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

A N T E C E D E N T E S

I. Denuncia. El uno de diciembre del año en curso, el Partido Movimiento Ciudadano presentó escrito de denuncia ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Nuevo León, en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y el Partido Revolucionario Institucional por el presunto uso indebido de la pauta y actos anticipados de campaña, derivado de la difusión del promocional de televisión 'PONERLE EL CORAZON' identificados con el folio RV00845-23, pautado por dicho instituto político para el periodo de precampaña del actual Proceso Electoral Federal; así como el uso de la marca X, así como señas en forma de 'V' o 'X' como una estrategia de comunicación para solicitar el voto.

Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de que se ordene la suspensión del promocional denunciado, toda vez que desde su perspectiva no se ajusta a lo dispuesto en la Constitución Federal y las leyes reglamentarias.

Asimismo, solicita dictado de medidas cautelares bajo las figuras de tutela inhibitoria y preventiva, para efectos de que se les ordene a los denunciados se abstengan de presentar como propaganda de precampaña todo lo relacionado con el uso indebido de una estrategia de comunicación, eslogan de aspirante y la marca o símbolo X, así como la difusión de señas con los dedos en forma de 'V' o 'X' o actividades de campaña relacionadas con dicha estrategia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-295/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1230/PEF/244/2023**

II. Registro, admisión, reserva de emplazamiento, diligencias preliminares y propuesta de medida cautelar. Mediante proveído de dos de diciembre del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la queja, a la cual correspondió la clave **UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1230/PEF/244/2023**.

En dicho proveído se determinó además, admitir a trámite la denuncia, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto se integrara correctamente el expediente y se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

De igual manera, se ordenó la instrumentación del acta circunstanciada en la que se hiciera constar la existencia y contenido del promocional denunciado, en el sitio de pautas del Instituto Nacional Electoral, así como de los enlaces electrónicos aportados por el quejoso en el escrito de denuncia.

Asimismo, se instruyó la glosa del reporte de vigencia del material denunciado emitido por el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral y se ordenó realizar diversas diligencias de investigación.

Por último, se acordó elaborar la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares y, en su oportunidad, remitirla a esta Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-295/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1230/PEF/244/2023**

Además, sirve de sustento la jurisprudencia **25/2010**,¹ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS. Como se ha expuesto, Movimiento Ciudadano denunció el presunto uso indebido de la pauta y actos anticipados de campaña, derivado de la difusión del promocional de televisión 'PONERLE EL CORAZON' identificado con el folio RV00845-23, pautado por el Partido Revolucionario Institucional para el periodo de precampaña del actual Proceso Electoral Federal; así como el uso de la marca X, así como señas en forma de 'V' o 'X' como una estrategia de comunicación para solicitar el voto.

PRUEBAS

OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

- 1. Técnicas.** Consistente en las imágenes que se adjuntan en el apartado de hechos.
- 2. Documental Pública.** Consistente en la certificación que se realice del contenido de todas las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo de su escrito.
- 3. Presuncional legal y humana.** Consistente en todas las presunciones en su doble sentido, legal y humano.
- 4. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado dentro del procedimiento en todo lo que le favorezca.

¹ Consulta disponible en la dirección electrónica:
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1230/PEF/244/2023

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

1. **Documental pública**, consistente en **acta circunstanciada**, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar la existencia y contenido del promocional ‘PONERLE EL CORAZÓN’ identificado con la clave RV00845-23, pautado por el Partido Revolucionario Institucional, así como el del material alojado en los enlaces electrónicos aportados por Movimiento Ciudadano en su escrito de denuncia.

2. **Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión**, relacionado con el promocional denunciado, del que se advierte la información siguiente:

RV00845-23



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 02/12/2023 al 02/12/2023

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 02/12/2023 11:21:16

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRI	RV00845-23	PONERLE EL CORAZÓN	AGUASCALIENTES	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	22/11/2023
2	PRI	RV00845-23	PONERLE EL CORAZÓN	BAJA CALIFORNIA	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	22/11/2023
3	PRI	RV00845-23	PONERLE EL CORAZÓN	BAJA CALIFORNIA SUR	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	22/11/2023
4	PRI	RV00845-23	PONERLE EL CORAZÓN	CAMPECHE	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	22/11/2023
5	PRI	RV00845-23	PONERLE EL CORAZÓN	COAHUILA	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	22/11/2023
6	PRI	RV00845-23	PONERLE EL CORAZÓN	COLIMA	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	22/11/2023
7	PRI	RV00845-23	PONERLE EL CORAZÓN	CHIAPAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	22/11/2023
8	PRI	RV00845-23	PONERLE EL CORAZÓN	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	22/11/2023
9	PRI	RV00845-23	PONERLE EL CORAZÓN	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	22/11/2023
10	PRI	RV00845-23	PONERLE EL CORAZÓN	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	22/11/2023
11	PRI	RV00845-23	PONERLE EL CORAZÓN	DURANGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	22/11/2023
12	PRI	RV00845-23	PONERLE EL CORAZÓN	GUANAJUATO	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	22/11/2023
13	PRI	RV00845-23	PONERLE EL CORAZÓN	GUERRERO	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	22/11/2023



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1230/PEF/244/2023

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
14	PRI	RV00845-23	PONERLE EL CORAZÓN	HIDALGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	22/11/2023
15	PRI	RV00845-23	PONERLE EL CORAZÓN	JALISCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	22/11/2023
16	PRI	RV00845-23	PONERLE EL CORAZÓN	MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	22/11/2023
17	PRI	RV00845-23	PONERLE EL CORAZÓN	MICHOACAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	22/11/2023
18	PRI	RV00845-23	PONERLE EL CORAZÓN	MORELOS	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	22/11/2023
19	PRI	RV00845-23	PONERLE EL CORAZÓN	NAYARIT	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	22/11/2023
20	PRI	RV00845-23	PONERLE EL CORAZÓN	NUEVO LEON	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	22/11/2023
21	PRI	RV00845-23	PONERLE EL CORAZÓN	OAXACA	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	22/11/2023
22	PRI	RV00845-23	PONERLE EL CORAZÓN	PUEBLA	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	22/11/2023
23	PRI	RV00845-23	PONERLE EL CORAZÓN	QUERETARO	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	22/11/2023
24	PRI	RV00845-23	PONERLE EL CORAZÓN	QUINTANA ROO	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	22/11/2023
25	PRI	RV00845-23	PONERLE EL CORAZÓN	SAN LUIS POTOSI	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	22/11/2023
26	PRI	RV00845-23	PONERLE EL CORAZÓN	SINALOA	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	22/11/2023
27	PRI	RV00845-23	PONERLE EL CORAZÓN	SONORA	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	22/11/2023

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
28	PRI	RV00845-23	PONERLE EL CORAZÓN	TABASCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	22/11/2023
29	PRI	RV00845-23	PONERLE EL CORAZÓN	TAMAULIPAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	22/11/2023
30	PRI	RV00845-23	PONERLE EL CORAZÓN	TLAXCALA	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	22/11/2023
31	PRI	RV00845-23	PONERLE EL CORAZÓN	VERACRUZ	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	22/11/2023
32	PRI	RV00845-23	PONERLE EL CORAZÓN	YUCATAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	22/11/2023
33	PRI	RV00845-23	PONERLE EL CORAZÓN	ZACATECAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	20/11/2023	22/11/2023

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <https://portal-pautas.ine.mx/>

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados por el quejoso y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

- La etapa de precampañas en el actual Proceso Electoral Federal dio inicio el veinte de noviembre de dos mil veintitrés y concluirá el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.²

² De conformidad con lo establecido en el punto Cuarto del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-295/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1230/PEF/244/2023**

- Se tiene por acreditada la existencia del promocional de televisión “PONERLE EL CORAZON” (RV00845-23), pautado por el Partido Revolucionario Institucional para la etapa de precampaña federal en términos de los cuadros que anteceden.
- El promocional de referencia fue pautado para ser difundido entre el veinte y el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés en las treinta y dos entidades federativas.
- En los perfiles de Xóchitl Gálvez, así como de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en diversas redes sociales se encuentran alojadas diversas publicaciones en las que se observa el uso de elementos gráficos asociados con la figura de un corazón y del símbolo ‘X’, así como fotografías en las que es posible ver a personas que forman los signos ‘X’ y ‘V’ con los dedos de las manos.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-210/2023, SE ESTABLECEN LAS FECHAS DE INICIO Y FIN DEL PERIODO DE PRECAMPAÑAS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS RELACIONADOS CON ÉSTAS, identificado con la clave INE/CG563/2023.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-295/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1230/PEF/244/2023**

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1230/PEF/244/2023

si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-295/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1230/PEF/244/2023**

CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.³

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

I. MARCO JURÍDICO

a) Acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

El citado precepto establece como fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II del propio precepto constitucional señala que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1230/PEF/244/2023

Del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho que tienen los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

En este sentido, es importante señalar que el artículo 7, párrafo 9, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establece que “La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos y en campaña los/las candidatos/as independientes, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o), de la Ley de Partidos y 247 de la Ley”.

De igual manera, el artículo 37, párrafo 1, del mismo reglamento, establece que, en el ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y las candidatas y los candidatos independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Asimismo, dicha disposición señala que las candidaturas independientes y los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como las precandidatas y precandidatos; candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

De lo anterior, se desprende que los promocionales pautados por los partidos políticos están amparados por la libertad de expresión, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos y 247, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, abstenerse de atacar la moral, la vida privada o derechos de terceros, provocar algún delito, perturbar el orden público o calumniar a las personas.

b) Propaganda de precampaña.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1230/PEF/244/2023

políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

El citado precepto establece como fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática; b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, el Apartado B de la Base III, del precepto constitucional referido prevé que en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

En consonancia con lo anterior, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso i), de la Constitución Federal establece que en materia electoral las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los partidos políticos accedan a la radio y la televisión conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la Base III del artículo 41 constitucional.

El artículo 159, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Además de que los partidos políticos, las y los precandidatos y las y los candidatos a cargos de elección popular accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros.

Asimismo, el artículo 168, párrafo 4, de la LGIPE establece que cada partido político decidirá libremente la asignación por tipo de precampaña de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas.

Por otra parte, el artículo 13, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establece el periodo único de acceso a radio y televisión en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1230/PEF/244/2023

precampañas; precisando que dentro de cada proceso electoral local los partidos políticos accederán a sus prerrogativas de radio y televisión en un periodo único y conjunto para precampaña, conforme a lo previsto en el citado Reglamento.

Asimismo, el párrafo 4 del propio artículo establece que si por cualquier causa un partido político o coalición, sus militantes y precandidatas y precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político no realizan actos de precampaña interna, los tiempos a que tengan derecho serán utilizados para la difusión de mensajes del partido político de que se trate, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 37 del Reglamento de mérito señala que en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y los candidatos independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan; por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 227 de la LGIPE se entiende por precampaña el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y precandidatas o precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; y por actos de precampaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a las y los afiliados, simpatizantes o al electorado general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado a un cargo de elección popular.

El párrafo 3 del citado precepto legal, así como los párrafos 1 y 3 del artículo 211 de dicha ley estipulan que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden las y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas; debiendo señalarse de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato o precandidata de quien es promovido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-295/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1230/PEF/244/2023**

En atención a lo señalado, se desprende que las precampañas tienen como finalidad que los partidos políticos, en el marco de sus procesos de selección interna den a conocer a sus militantes, simpatizantes o aquella ciudadanía con derecho a participar en el mismo, a precandidatas, precandidatos y sus propuestas políticas. De ahí que en dicha contienda interna, las y los precandidatos difundan a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones durante el periodo de precampaña, el propósito de sus propuestas a fin de obtener la postulación de la candidatura respectiva.

c) Actos anticipados de campaña.

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- a) **Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1230/PEF/244/2023

partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

Artículo 242.

2. *La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*
3. *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

Artículo 445.

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*
 - a) *La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*

Como se advierte de la legislación transcrita, la Constitución General de la República establece la duración de los periodos de campaña para los diferentes cargos de elección de carácter federal.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de las y los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de la ciudadanía, a favor o en contra de una candidata o candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-295/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1230/PEF/244/2023**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:⁴

- a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;*
- b. Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;*
- c. Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguientes, estableció:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los [artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); [3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales](#); y [245, del Código Electoral del Estado de México](#), permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

⁴ SUP-JRC-228/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-295/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1230/PEF/244/2023**

Asimismo, sirve de apoyo el criterio sostenido en la Jurisprudencia 2/2023 cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Hechos: Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Justificación: De acuerdo con el criterio contenido en la **jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

II. MATERIAL DENUNCIADO.

A partir de la certificación realizada por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral al contenido del promocional denunciado se observa lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1230/PEF/244/2023

Televisión RV00859-23
"PONERLE EL CORAZÓN"

Imágenes representativas



Audio

Voz en off mujer :

*Hay momentos en que debemos actuar con el corazón,
como tumbar las puertas que nos cierran,
romper los límites que nos ponen,
luchar por la esperanza que nos arrebatan*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1230/PEF/244/2023

Audio

y no dejarnos someter por nadie.

*Hay momentos que cambian la vida de millones de familias,
momentos donde vale la pena ponerle el corazón.*

PRI

Del contenido de los promocionales, se advierte lo siguiente:

1. El promocional pautado por el Partido Revolucionario Institucional presenta un mensaje que habla de vencer obstáculos, luchar por la esperanza, cambiar la vida de las familias y usa la frase 'poner el corazón'.
2. Durante la emisión del mensaje se observan diversas imágenes de diversos lugares del país, así como de personas mexicanas trabajando, sin que se observen que aparezca el nombre o imagen de la precandidata de ese partido.
3. Al final del promocional se precisa que el mensaje se encuentra dirigido a militantes y simpatizantes del partido que pautó el promocional materia de denuncia.

III. CASO CONCRETO

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares por cuanto hace al promocional para televisión "PONERLE EL CORAZON" (RV00845-23), toda vez que, se trata de **actos consumados de manera irreparable**, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, como resultado de la investigación preliminar, se desprende que el promocional denunciado fue pautado por el Partido Revolucionario Institucional como parte de sus prerrogativas, para ser difundidos durante la etapa de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-295/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1230/PEF/244/2023**

precampañas a nivel federal entre el veinte y el veintidós de noviembre del presente año en las treinta y dos entidades federativas.

Lo anterior de conformidad con el reporte de vigencia obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos de Información en materia de radio y televisión de la *DEPPP*.

Además, al momento no se cuentan con elementos que permitan suponer la reprogramación para su difusión, por lo que se concluye que a la fecha en que se emite el presente acuerdo, ya no se transmite el material tachado de ilegal por el quejoso.

En tal virtud, se estima que se está en presencia de actos consumados de manera irreparable, respecto de los cuales no es jurídicamente posible dictar medidas cautelares.

Lo anterior es así, porque el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse tratándose de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible si los hechos denunciados ya no acontecen, puesto que, se insiste, el material objeto de denuncia ya no se encuentra vigente.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de actos consumados de manera irreparable, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1230/PEF/244/2023

la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, si bien esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter a su conocimiento otros hechos de la misma o similar naturaleza.

IV. TUTELA PREVENTIVA.

Finalmente, como ya se ha señalado, el partido inconforme solicitó el dictado de medidas cautelares en sus vertientes de tutela inhibitoria y preventiva, con el objeto de que se les ordene a los denunciados se abstengan de presentar como propaganda de precampaña todo lo relacionado con el uso indebido de una estrategia de comunicación, eslogan de aspirante y la marca o símbolo 'X', así como la difusión de señas con los dedos en forma de 'V' o 'X' o actividades de campaña relacionadas con dicha estrategia.

En efecto, Movimiento Ciudadano denunció que en la difusión de propaganda a favor de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz se despliega una estrategia de comunicación en la que encuentra inserto el símbolo 'X', que a decir del quejoso, está vinculado con la expresión históricamente relacionada con el ejercicio al voto, lo que genera confusión entre la ciudadanía vulnerando el principio de equidad en la contienda.

Para acreditar su dicho, presentó diversos enlaces electrónicos correspondientes a publicaciones en las redes sociales de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en las que se observa el uso de imágenes que utilizan la X y la figura de un corazón con la finalidad de desarrollar una identificación gráfica de la precampaña, así como fotografías en las que aparecen personas utilizando los dedos de las manos para formar las letras 'V' o 'X'.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-295/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1230/PEF/244/2023

Al respecto, esta Comisión considera que es **improcedente** la solicitud de medidas inhibitorias y preventivas, solicitadas por el partido Movimiento Ciudadano, toda vez que de manera preliminar y en apariencia de buen derecho, los hechos denunciados no constituirían una posible violación a la normativa en materia electoral, por las siguientes consideraciones y argumentos:

A partir del análisis preliminar a la certificación realizada por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral al contenido de los enlaces electrónicos aportados por el quejoso, si bien se observa el uso del símbolo 'X', no se advierte ningún elemento, ni siquiera de carácter indiciario, del cual se desprenda que se trata de propaganda electoral, que se esté solicitando el voto a favor o en contra de alguna candidatura, se difunda la plataforma electoral de algún partido político o persona candidata, o se solicite el apoyo de alguien para contender por un cargo de elección popular y que en este sentido pueda constituir la posible comisión de actos anticipados de campaña.

En ese sentido, de un análisis preliminar a los hechos denunciados, esta autoridad no advierte elementos de una posible violación en materia político electoral, ya que del mismo **no se advierte que exista un llamamiento al voto a favor o en contra de alguna fuerza política**, por el uso del símbolo "X", ya que el uso de dicho símbolo no es exclusivo para hacer efectivo el sufragio de las personas o en su caso descalificar a una o a un candidato o partido político.

Lo anterior, debido a que el símbolo "X", es universal, no es propiedad exclusiva de algo o de alguien y tiene diversos usos en el ámbito de comunicación, como signo para la operación matemática de multiplicación, para señalar alguna variable o valor indeterminado, algo incógnito o desconocido, para indicar alguna prohibición o restricción, o peligro en el caso de sustancias o productos químicos.

Por su parte la Real Academia Española, señala los siguientes significados y acepciones utilizados para el símbolo 'X':

- 1. f. Vigésimoquinta letra del abecedario español, que, al igual que la s, representa el fonema fricativo dentoalveolar sordo en posición inicial de palabra, como en xilófono, y el grupo formado por el fonema oclusivo velar*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-295/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1230/PEF/244/2023**

sordo y el fonema fricativo dentoalveolar sordo en posición intervocálica, y a final de sílaba o de palabra, como en examen, mixto y relax.

Sin.: equis.

2. f. Sonido que representa la letra x en posición intervocálica y al final de sílaba.

3. f. Signo que, en un escrito, sustituye el nombre propio de una persona, bien porque se ignore o porque se quiera ocultar.

4. f. Mat. Incógnita de un cálculo, o primera de las incógnitas, si son más de una. U. t. en sent. fig. ¿Quién es la x de esta trama?

5. f. En la numeración romana, diez.

6. adj. No determinado o no especificado. En los almacenes x venden más barato.

7. adj. Dicho del cine o de una película: De contenido pornográfico.

8. adj. Dicho de una sala de cine: Que proyecta películas X.

9. rayos X

Asimismo, no se debe de perder de vista que la primera letra del nombre Xóchitl es la X, mismo que forma parte del nombre completo de la denunciada.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que el quejoso señala en su escrito de queja que es una costumbre histórica en nuestro país, que la ciudadanía exprese su voto en las boletas al marcar el signo "X" sobre el emblema del partido o candidatura de su elección.

Al respecto, es pertinente señalar que el Cuadernillo de consulta, sobre votos válidos y votos nulos para la Sesión Especial de Cómputos, Elección de diputaciones del Instituto Nacional Electoral, señala como voto válido lo siguiente:

*“Es **Voto Válido** aquél en el que el electorado haya expresado su intención, marcando un solo recuadro que contenga el emblema de un partido político o de candidatura independiente; el que se manifieste anotando un nombre con apellido o apellidos de la o el candidato no registrado en el espacio para tal efecto; o aquel en el que el electorado haya marcado más de un recuadro en los que se contienen emblemas de los partidos políticos que integren una coalición, así como los votos en los que el electorado expresa su preferencia a través de las siglas, abreviaturas, sobrenombres, apodos o motes de las y los candidatos, que son del conocimiento y uso público.*

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha llegado a sostener a su juicio que aunque la ley no hace aclaraciones o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-295/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1230/PEF/244/2023**

referencias minuciosas cuando el voto emitido contenga diversos signos, señales, leyendas, marcas, etcétera, que podrían ser excluyentes o complementarios entre sí, es necesario advertir la voluntad del electorado en el sentido de su voto, por lo que tales circunstancias extraordinarias deben valorarse en congruencia con la finalidad del sufragio y no sólo constreñirlos a las formalidades establecidas en la legislación electoral correspondiente.

En conclusión, habrá de resolverse sobre la validez o nulidad de los sufragios emitidos, no solo con la aplicación mecánica o literal de lo establecido por la ley electoral sino atendiendo, fundamentalmente, a su finalidad.¹ Por otra parte, el voto se considera válido sin importar el tipo de instrumento con el que se haya asentado (crayola, lápiz o pluma).”

Aunado a lo anterior la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en sus artículos 291, párrafo 1, inciso a) y 436, párrafo 1.

“Artículo 291.

1. *Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:*

a) *Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;*

Artículo 436.

1. *Se contará como voto válido la marca que haga el elector en un solo recuadro en el que se contenga el emblema o el nombre de un Candidato Independiente, en términos de lo dispuesto por esta Ley.”*

En ese sentido, el uso de la X no es un uso exclusivo para marcar el voto en una boleta electoral o en su caso para la desaprobación de una o un candidato o partido político, si no, que tiene diversos y variados usos y connotaciones.

Por otra parte, respecto a la representación de las letras ‘X’ y ‘V’ con los dedos, tampoco se observa, de manera preliminar, que con la simple expresión gráfica de las manos pudiera existir una posible ilegalidad en materia electoral, pues el uso de dichos símbolos es de uso coloquial entre las personas y no es posible asociarlo de manera inequívoca con alguna opción política en particular.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-295/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1230/PEF/244/2023**

En tal virtud, de un análisis preliminar a los hechos denunciados, esta autoridad no advierte elementos para la posible existencia de una violación en materia político electoral por el uso del símbolo 'X', ya que por la simple expresión del mismo, o de colocar con los dedos las letras 'X' o 'V', **no se advierte que exista un llamamiento al voto a favor o en contra de alguna fuerza política**, sino que se trata de un ejercicio de libertad de expresión a la que toda persona tiene derecho.

Así las cosas, toda vez que, de un análisis preliminar a los hechos denunciados y bajo la apariencia del buen derecho, esta autoridad no advierte elementos de una posible violación en materia político electoral ya que con el simple uso del símbolo 'X', así como la representación de señas con los dedos en forma de 'V' o 'X' **no se advierte que exista un llamamiento al voto a favor o en contra de alguna fuerza política** y en este sentido se considera **improcedente** la adopción de la medida cautelar solicitada, en su dimensión de tutela inhibitoria y preventiva.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos no prejuzgan en modo alguno respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, si bien esta autoridad ha concluido la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter a su conocimiento otros hechos de la misma o similar naturaleza.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-295/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1230/PEF/244/2023**

A C U E R D O

PRIMERO. Se declara **improcedente** la medida cautelar solicitada por el Partido Movimiento Ciudadano, respecto al promocional “PONERLE EL CORAZON” (RV00845-23), pautado por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, apartado III.**

SEGUNDO. Es **improcedente** la tutela preventiva solicitada bajo los argumentos y consideraciones del considerando **CUARTO, apartado IV** de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexagésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences y del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ